

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002020 00332 00
Demandante: SEGURIDAD SAN MARTÍN LTDA y
ORLANDO TIQUE RODRIGUEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO – SIC
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad **SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA.**, y el señor **ORLANDO TIQUE RODRIGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) Resolución No. **042216 del 3 de septiembre de 2019** "Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia.", proferida por el Superintendente de Industria y Comercio; b) **Resolución No. 059833 del 5 de noviembre de 2019** "Por la cual se deciden unos recursos de reposición", proferida por el Superintendente de Industria y Comercio.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente este auto al Superintendente de Industria y Comercio o a quien haga sus veces en los términos

señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones **córrese** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) Adviértesele al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

7°) Instar tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o PDF, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

8°) Reconócese personería al profesional del derecho **LUIS CAMILO MARTÍNEZ TORO** identificado con la C.C. No. 1.130.615.879 y T.P No.218.331 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el anexo No.03, folios 28 y 29 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00533-00
Demandantes: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada señora Claudia Liliana Hurtado Delgado en contra de la sentencia del 20 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró la nulidad del artículo 110 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 "[p]or medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales", en el que se nombró a la señora Hurtado Delgado en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17 del Despacho del Procurador General, con funciones en la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 20 de mayo de 2021 se accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad electoral al declarar la nulidad del acto acusado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La referida decisión se notificó electrónicamente el 27 de mayo de 2021 y, en su contra, el apoderado de la parte demandada señora Claudia Liliana Hurtado Delgado presentó recurso de apelación a través de memorial allegado por la misma vía el 8 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 contempla las reglas en la expedición de providencias, así:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
- 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.” (subrayado fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, el auto que rechaza por improcedente el recurso de apelación presentado en contra de una sentencia en un proceso de única instancia es competencia del magistrado ponente.

A su vez, el artículo 289 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia se notificará personalmente; a su vez, el artículo 292 *ibidem* indica que la apelación deberá presentarse y sustentarse ante el a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes.

Al respecto, resulta del caso precisar que en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, se estipuló que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación².

Para el caso en particular, se advierte que, si bien el recurso de apelación presentado por la parte demandada señora Claudia Liliana Hurtado Delgado se encuentra dentro de los términos antes mencionado, lo cierto que la aludida alzada resulta improcedente puesto que se trata de un proceso de única instancia, de conformidad con lo expuesto a continuación:

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, prevé:

"12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación."

Así, se encuentra que, desde el auto admisorio de la demanda del 13 de octubre de 2020, se estableció que el proceso de la referencia es de única instancia, toda vez que se demandó el acto de nombramiento como Profesional Universitario de la señora Claudia Liliana Hurtado Delgado en la Procuraduría General de la Nación.

A su vez, se advierte que el artículo 243 *ibidem*, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

Bajo el anterior marco normativo, se encuentra que la sentencia dictada en un proceso de nulidad electoral de única instancia no es apelable; por lo que se impone rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Artículo declarado exequible, salvo el inciso 3 que se declara condicionalmente exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, magistrado ponente Richard Ramírez Grisales

el apoderado de la parte demandada señora Claudia Liliana Hurtado Delgado en contra del fallo del 20 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró la nulidad del acto administrativo demandado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) Recházase por improcedente el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada señora Claudia Liliana Hurtado Delgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00222-00
Demandantes: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandados: RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN-
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: ORDENA DEVOLVER DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite procesal correspondiente.

Mediante providencia del 10 de mayo de 2021, en el asunto de la referencia se declaró probada la excepción previa de caducidad del medio de control de nulidad electoral presentada por el ministerio demandado y, en consecuencia se declaró terminado el proceso.

Asimismo, en dicho proveído se dispuso en el numeral tercero de la parte resolutive lo siguiente:

"3º) Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente."

Cumplido lo anterior, con informe secretarial del 11 de junio de 2021, el expediente ingresó al despacho para lo pertinente.

Así las cosas, se observa que al declararse probada la mencionada excepción de caducidad y darse por terminado el proceso, se dará

cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso¹, que establece lo siguiente:

"2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

Adicionalmente, se advierte que el estudio de la caducidad se efectuó respecto del único acto acusado con la demanda, esto es, Decreto 1647 de 14 de diciembre de 2020 "Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores", mediante el cual la Ministra de Relaciones Exteriores designó al señor Ricardo José Lozano Picón en el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13 de la Planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

En consecuencia, como mediante auto del 10 de mayo de 2021 se declaró terminada la actuación, en esta oportunidad, se ordenará devolver la demanda al demandante y, se dispondrá el archivo del expediente conforme lo indica el artículo 122 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1°) Devuélvase la demanda a la parte demandante señor Pedro Nel Forero García, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Aplicable, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en el artículo 12, entre otras cosas, se refirió frente a la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00682-00
Demandantes: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandados: PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACIÓN Y OTRO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: REQUIERE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho dispone:

1º) Por Secretaría **reitérese nuevamente y con carácter urgente** el requerimiento efectuado mediante el **segundo oficio¹ remitido por correo el 7 de mayo de 2021** a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la información solicitada en la **audiencia inicial del 21 de abril de 2021**, correspondiente a las pruebas decretadas de oficio:

"D. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

*1º) El Despacho considera que se hace pertinente y necesario hacer uso adicional de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que se decretará como **prueba tendiente a obtener mediante oficio** que la Procuraduría General de la Nación informe si para la fecha del nombramiento acusado 31 de julio de 2020, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en la*

¹ El primer oficio se remitió electrónicamente el 23 de abril de 2021, con término de 10 días.

*modalidad de encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia la Adolescencia y la Familia y las Mujeres, para lo cual se **oficiará** a través de la Secretaría y se concederá el término para dar respuesta de diez (10) días a partir de su recibo.*

*2º) El Despacho **de oficio**, y en atención a que la entidad se abstuvo de allegar los antecedentes administrativos del acto demandado, ordenará que se le **requiera a la Procuraduría General de la Nación para que allegue** el expediente administrativo que culminó con la expedición del **Decreto 718 de 31 de julio de 2020**, con la hoja de vida completa de la señora Luz Ángela Mora Neuto, así como la totalidad de los actos administrativos expedidos para nombrarla, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Las partes quedan notificadas **en estrados** conforme al artículo 202 del C.P.A.C.A.”*

2º) Ejecutoriada esta providencia **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00803-00
Demandantes: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES (PROCURAR)
Demandados: LIGIA MORALES AMARIS Y
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: ORDENA CUMPLIR AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que con memorial electrónico del 17 de junio de 2021 el Procurador 130 Judicial II para Asuntos Administrativos Luis Guillermo González Zabaleta puso en conocimiento su designación como Agente Especial del Ministerio Público en el proceso de la referencia, para lo cual adjuntó el respectivo acto de designación.

A su vez, el mencionado agente solicitó se le notificaran los proveídos proferidos en dicho asunto, desde el auto admisorio de la demanda al buzón lggonzalez@procuraduria.gov.co y/o al buzón procurador130judicial2@hotmail.com y, se le permita acceso al expediente completo o se le indique como acceder al mismo.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y, en el numeral cuarto de la parte resolutive de dicha providencia se indicó:

"4°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público" (negritas dentro del texto original).

De conformidad con lo anterior, se resuelve:

1°) Por Secretaría **désele** cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 20 de noviembre de 2020, que admitió la demanda y se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y, en su numeral cuarto de la parte resolutive estableció: **"Notifíquese personalmente al Ministerio Público."**

Asimismo, por Secretaría **infórmele** al referido Procurador designado la manera para acceder al expediente digital de la referencia.

2°) Cumplido lo anterior, por Secretaría **córrase** traslado de las excepciones propuestas en los escritos de contestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹.

3°) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ "ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-31-004-2016-00348-01
Demandante: INVERSIONES RACUELLAR LTDA
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DEL HÁBITAT
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 junio de 2020, a través de la cual se declaró la nulidad de las resoluciones demandadas (Anexo No. 29 del expediente digital).

2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación, concedido por la jueza de primera instancia el 23 de febrero de 2021 (Anexo No. 40 ibídem)

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio del 2020, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Oscar Armando Dimaté Cárdenas en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.